

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda promovida por **MARCO ANTONIO TORRES BONILLA** contra **JORGE ALBERTO MOLINA BENÍTEZ**, de no ser porque se observan circunstancias que atañen a la competencia para conocer del presente asunto, las cuales una vez revisadas le impiden a este Despacho asumir el conocimiento, por lo cual se procede a plantear el conflicto de competencia respectivo.

ANTECEDENTES

1. El presente asunto fue sometido a reparto y correspondió su estudio al **JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.

2. Dicho despacho luego de admitir y después de notificada, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, rechazó el conocimiento de la misma, aduciendo falta de competencia derivada del factor funcional y ordenó remitir el asunto al **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta ciudad.

3. Sometida nuevamente a reparto, le correspondió al **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta ciudad, quien a su vez rechazo el asunto por competencia y ordenó su remisión a reparto, correspondiendo a este Juzgado.

4. En síntesis señaló el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, que este asunto es un **PROCESO MONITORIO**, que no se enmarca dentro del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin que por su calidad es de trámite exclusivo de los JUECES CIVILES, razón por la cual no le corresponde asumir la competencia. No obstante, se abstiene de formular el conflicto al **JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, bajo la premisa de que al mismo debe dársele el trámite previsto para las pruebas anticipadas y que este es competencia del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN PRIMERA INSTANCIA**, conforme el Num. 7 del Art. 18 del C.G.P., y por ello dispuso remitirlo a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Se aparta esta juzgadora de los argumentos de la **JUEZ ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** para asignar la competencia del asunto al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN PRIMERA INSTANCIA**, conforme las razones que se pasan a exponerse:

1. El título III del Código General del Proceso regula los trámites

declarativos especiales, dentro de los cuales se encuentra el **PROCESO MONITORIO**, dispuesto en el capítulo IV de dicho título, regulado en el Artículo 419 y siguientes. Ahora bien, reza el artículo 419 citado:

*“PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **MÍNIMA CUANTÍA**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

2. Luego, el legislador le asignó al proceso monitorio el trámite declarativo especial y su finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de **MÍNIMA CUANTÍA**, que no están consignadas en un título ejecutivo.

Lo anterior, con el objeto de *llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de **MÍNIMA CUANTÍA** que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo*¹. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

3. A este respecto considera este Despacho que al tratarse de un **PROCESO MONITORIO**, contenido en el Código General del Proceso y conforme a lo previsto en el Num. 1 del Artículo 17 del C.G.P., dicho asunto es competencia del **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en razón a su naturaleza y la cuantía del mismo. (Conforme el Artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 en concordancia con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P., que asignó la competencia de los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° del art. 17 del C.G.P. al los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple*).

4. Lo anterior, por cuanto como se mencionó el **PROCESO MONITORIO** propende por el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de **MÍNIMA CUANTÍA**, razón por la cual, la competencia le corresponde al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, quien entre otros, fue quien inicialmente asumió el conocimiento del asunto.

Así lo consideró la **JUEZ LABORAL** en un primer momento, no obstante, se tiene que dicha juzgadora, después de acertar en ese primer juicio, consideró que independientemente de dicho factor, la competencia sería a cargo del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN PRIMERA INSTANCIA**, bajo la premisa de que este proceso se debía tramitar como una prueba anticipada y por ello, con apoyo en el Num. 7 del Art. 18 del C.G.P., dispuso la remisión a este estrado judicial.

5. En tal sentido, se considera que el fundamento legal en el que se apoyó la remitente, no se ajusta a la Ley, porque este proceso se adelanta como un **PROCESO CONTENCIOSO CIVIL** de **MÍNIMA CUANTÍA**, por mandato expreso del Num. 1 del Artículo 17 del C.G.P., y bajo ningún punto de vista como una prueba anticipada.

Dicho fundamento al parecer fue obtenido por la **JUEZ LABORAL** de lo citado por el demandante en el capítulo de **“9- TRÁMITE”** del escrito de

¹ Sentencia C-031 de 2019. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

demanda, donde indicó que el asunto se tramitaba por la vía de una prueba anticipada, citando además normas del Código de Procedimiento Civil, lo cual no solamente resulta contrario a derecho sino que indujo en error a la **JUEZ LABORAL**, sin tener en cuenta esta es una cita equivocada en la clase de proceso por parte del demandante, que no la obliga de ninguna manera, sino que debe asignarse la clase de proceso que la Ley prevé.

6. Luego, se reitera la competencia del **PROCESO MONITORIO** al ser de mínima cuantía, corresponde su conocimiento al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, juzgado al que inicialmente le correspondió la demanda, memórese **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** conforme lo narrado en los antecedentes y ante el cual el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, no propuso conflicto de competencia, pese a estar obligado a hacerlo y en tanto arribó a un análisis diferente del aquí expuesto.

7. De lo anterior se concluye que el fundamento de la **JUEZ LABORAL**, en el sentido de considerar que este estrado es competente bajo las razones antes indicadas, es contrario a derecho. Circunstancia que obliga a esta juzgadora a proponer conflicto de competencia ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA MIXTA** para que sea esa autoridad quien defina el Juez Competente que debe encargarse de este asunto.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto de competencia negativo entre el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** y este Despacho Judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA MIXTA**, a través de su Secretaría General, a fin de que dirima el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00074